

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, una vez revisado minuciosamente el presente trámite, se evidencia que dicho asunto corresponde al conocimiento de este Despacho y no a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

A su Despacho para proveer.

11 de marzo de 2020.

Elizabeth F
Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00215 00
Proceso:	Verbal Sumario - Impugnación de actas de asamblea
Demandante:	Nelson Martínez Cáceres
Demandado:	Edificio Altair P.H.
Asunto:	Ejerce control de legalidad; Deja sin efecto providencia de fecha 09 de marzo de 2020 – inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Revisado cuidadosamente el trámite del presente proceso **Verbal Sumario de Impugnación de actas de asamblea**, encuentra esta agencia judicial que, se procedió de manera contraria a las disposiciones legales, al rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar remitir la misma a los juzgados civiles del circuito para lo de su competencia, ignorando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 Código General del Proceso que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado antes de realizar el control

de legalidad, esto es, que el referido control que el juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas, incluyendo a las insanables.

En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad, inclusive las insanables. A decir verdad, el control de legalidad solamente sana lo sanable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

III. CASO CONCRETO

A su turno el numeral 5º del artículo 42 de la misma obra, establece que es deber del juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso. Dicho deber cobra principal importancia en aquellos casos como en el que nos ocupa, la existencia de actos procedimentales contrarios al ordenamiento jurídico, tal como fue planteado en el auto de fecha 09 de marzo de 2020 visible a folio 26 y vto. del expediente, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitir la misma a los juzgados civiles del circuito para lo de su competencia, ignorando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P.

Valga aclarar que, el artículo 20 del C.G.P. en su numeral 8 hace referencia a que serán los Juzgados Civiles Del Circuito serán quienes conozcan de la impugnación de actos de asambleas, no obstante, no puede obviarse el hecho de que, todo lo relacionado como propiedad horizontal, deba conocerse por los juzgados civiles municipales.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades procesales, y en aras de no vulnerar derechos fundamentales de la parte actora, tales como acceso a la administración de justicia, de acuerdo con la normatividad citada, se dejará sin

efecto la providencia de fecha 09 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, y en su lugar, se dispondrá el Despacho a imprimirle el respectivo trámite.

V. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar su número de identificación en el acápite de postulación de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar estrictamente, I) qué decisión pretende impugnar II) contenida en que acta, III) número, IV) fecha, etc.
3. Asimismo, se servirá la parte actora indicar concretamente cuales son las violaciones en las que incurrieron los órganos de control, que esgrime para pretender impugnar dichas decisiones contenidas en el acta de asamblea.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite de pretensiones las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena, o consecuenciales de ser el caso, indicando con precisión y claridad lo que se pretende, esto es, la impugnación de la decisión adoptada mediante acta de asamblea.
5. Deberá la parte actora indicar en la demanda, la dirección electrónica de las partes, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en caso de no poseer, o desconocerla, deberá así indicarlo.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora hacer una relación de las pruebas que pretende hacer valer.

7. Por ser un tema susceptible de conciliación, deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el artículo 35 de la ley 640 de 2001.
8. Acreditará la parte actora la legitimación en la causa por pasiva, que le permita impugnar las decisiones adoptada por la asamblea de copropietarios.
9. Deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite de fundamentos de derecho conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 82 el C.G.P.
10. Aunado a lo anterior, incluirá en la demanda un acápite de cuantía, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita jueza **Juez Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 5º del artículo 42 de la misma obra, déjese sin ningún efecto jurídico por su improcedencia legal, la providencia de fecha 09 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir la misma a los juzgados civiles del circuito para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Inadmitir** la presente demanda, con el fin de que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados No. 41
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy _____
a las 8:00 A.M.

Secretario

Constancia: En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos desde el 16 DE MARZO DE 2020 al 30 de JUNIO DE 2020.

29



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario